



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 931 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 359-2018
CUT : 33229-2018
IMPUGNANTE : Edilberto Gómez Vilca
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Gómez Vilca contra la Resolución Directoral N° 3652-2017-ANA/AAA I C-O, porque no acreditó el uso del agua con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, cuando menos desde el 31.03.2004, en el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Gómez Vilca contra la Resolución Directoral N° 3652-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2648-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.09.2017, con la que se desestimó su solicitud de formalización de licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Edilberto Gómez Vilca solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se realice una nueva evaluación de su pedido de formalización.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes:

- 3.1 La autoridad ha vulnerado el Principio de Verdad Material porque no adoptó todas las medidas autorizadas por ley para verificar el hecho materia de la solicitud del administrado.
- 3.2 La autoridad no valoró de manera objetiva las Actas de Constatación suscritas por el Juez de Paz y por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos, que son documentos públicos con los que se acredita la existencia de actividad agrícola en su predio y en consecuencia, el uso del agua.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Edilberto Gómez Vilca con el Formato Anexo N° 01 ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la formalización de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo S/N, para el predio "Parcela N° 03", ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna. Para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Declaración Jurada del Impuesto Predial respecto del predio "Parcela N° 03".
- d) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- e) Acta de Constatación de fecha 29.03.2004, suscrita por el Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Yarada.
- f) Acta de Constatación de fecha 28.12.2004, suscrita por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos.
- g) Memoria Descriptiva.
- h) Boletas de venta de productos agrícolas.



4.2. Mediante el Informe Técnico N° 1304-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 31.07.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó declarar improcedente la solicitud de formalización presentada por el señor Edilberto Gómez Vilca.

4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Legal N° 468-2017-ANA-AAA I C-O/UJA de fecha 06.09.2017, concluyó que el señor Edilberto Gómez Vilca acredita la titularidad del predio "Parcela N° 03"; sin embargo, los documentos ofrecidos no acreditan el uso del agua del pozo S/N, por el plazo y con las condiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el procedimiento de formalización. En tal sentido, recomendó que se declare improcedente el pedido del administrado.

4.4. Con la Resolución Directoral N° 2648-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 12.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea presentada por el señor Edilberto Gómez Vilca.

La referida resolución fue notificada al administrado el 20.09.2017, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente.

4.5. El señor Edilberto Gómez Vilca con el escrito ingresado el 06.10.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2648-2017-ANA-AAA I C-O alegando que los documentos que ha presentado acreditan que utiliza el agua del pozo S/N para sus actividades agrícolas.

4.6. Mediante el Informe Legal N° 690-2017-ANA-AAA-CHCH-AL/EYTR de fecha 04.12.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que los documentos presentados por el administrado como nueva prueba no evidencian el uso del recurso hídrico del pozo S/N por el periodo exigido para el trámite de formalización.

4.7. A través de la Resolución Directoral N° 3652-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Edilberto Gómez Vilca.

La citada resolución fue notificada al recurrente el 09.02.2018, conforme se aprecia en el acta de notificación que obra en el expediente.

4.8. Mediante el escrito ingresado el 27.02.2018, el señor Edilberto Gómez Vilca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3652-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley



de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”



6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, referido a una supuesta vulneración al Principio de Verdad Material³, se advierte en la revisión del expediente, que los documentos presentados por el impugnante no acreditan que haya utilizado el agua del pozo S/N en el predio “Parcela N° 03” con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, cuando menos desde el 31.03.2004; como lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, lo cual fue analizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 1304-2017-ANA-AAA.CO.EE1 y en el Informe Legal N° 468-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ.

En tal sentido, la referida Autoridad Administrativa del Agua, para denegar el pedido del señor Edilberto Gómez Vilca, no se basó en presunciones, sino por el contrario verificó los medios probatorios ofrecidos

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

***Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

³ El Principio de Verdad Material es recogido en el numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*.

durante el procedimiento, de los cuales fluye que no se cumplió con el requisito del uso del agua por el periodo establecido para el procedimiento de formalización.

- 6.8. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.2. de la presente resolución, referido a que la autoridad no valoró de manera objetiva las Actas de Constatación suscritas por el Juez de Paz del Centro Poblado Menor La Yarada y por el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos, que son documentos públicos con los que se acredita la existencia de actividad agrícola en su predio y en consecuencia, el uso del agua; corresponde precisar lo siguiente:

- 6.8.1 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA indican los documentos que los administrados debían presentar para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua:

- a) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad;
- a.1) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
 - a.2) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.
 - a.3) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
 - a.4) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
 - a.5) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
 - a.6) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.
- b) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- c) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- 6.8.2 Al respecto, cabe indicar que las actas de constatación presentadas por el administrado solo acreditan una situación de hecho verificada en un momento determinado; sin embargo, no resultan idóneas para causar convicción acerca del uso del recurso hídrico ni el desarrollo de la actividad por el periodo estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.8.3 Asimismo, se aprecia que los documentos presentados por el señor Edilberto Gómez Vilca no se enmarcan dentro de la lista de documentos detallados en el numeral 6.8.1 de la presente resolución. En tal sentido, se concluye que el administrado no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, cuando menos desde el 31.03.2004; siendo este uno de los requisitos para obtener la licencia de uso de agua subterránea a través del procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.8.4 Por lo expuesto, en los fundamentos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Gómez Vilca contra la Resolución Directoral N° 3652-2017-ANA/AAA I C-O.

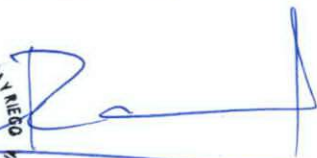
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 931-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Gómez Vilca contra la Resolución Directoral N° 3652-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL